

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TURQUÍA
SOBRE COOPERACIÓN ECONÓMICA**

El Gobierno de la República Dominicana, y el Gobierno de la República de Turquía (en lo adelante referido como "las Partes").

Deseosos en desarrollar e intensificar la cooperación económica, industrial, técnica y tecnológica sobre la base de la reciprocidad y el beneficio mutuo.

Conscientes de la necesidad de la existencia de un marco legal adecuado para las relaciones turco-dominicanas de acuerdo con la legislación y regulaciones aplicables en los dos países.

Han acordado lo siguiente:

**Artículo 1
Objetivos**

Las Partes acuerdan que los objetivos del presente Acuerdo, de conformidad con las leyes y regulaciones en vigor en cada país, son:

- a) Promover las actividades de los respectivos sectores para incrementar la cooperación bilateral económica, técnica y tecnológica;
- b) Apoyar y desarrollar contactos y oportunidades de negocios;
- c) Facilitar la expansión de inversión bilateral y la identificación de las oportunidades económicas y de inversiones en sus respectivos países;
- d) Fomentar la cooperación en áreas de interés mutuo relacionada con el desarrollo económico;
- e) Reforzar la cooperación para el estrechamiento de la relación económica entre los dos países.

**Artículo 2
Cooperación Económica**

Las Partes, dentro del marco de sus respectivas legislaciones en vigor, harán todo el esfuerzo para desarrollar y mejorar la cooperación económica, en una base tan amplia como sea posible, en todos los campos considerados de interés y beneficio mutuo. Las Partes comparten un compromiso con los principios de la economía del mercado libre. En consecuencia acuerdan fomentar y facilitar la mayor cooperación entre sus instituciones públicas y privadas de acuerdo con las leyes y regulaciones en vigor en cada país. A este fin, acuerdan en:

- a) Intercambiar información sobre el desarrollo económico y el comercio bilateral entre los dos países;
- b) Identificar y facilitar las oportunidades de inversión en el sector empresarial privado;
- c) Promover y apoyar las misiones económicas y de inversiones, los análisis de mercados, el intercambio de información comercial y de mercado, los vínculos de negocios e institucionales, y otras iniciativas que puedan unir socios potenciales de negocios;

- d) Informar a cada otro de las facilidades existentes acerca de ferias comerciales, exhibiciones, misiones empresariales y otras actividades de promoción;
- e) Facilitar el intercambio de expertos;
- f) Identificar y promover oportunidades de negocios conjuntos en terceros países;
- g) Promover e intensificar la cooperación industrial, técnica y tecnológica entre los sectores privado y público;

Artículo 3 Comisión Económica Conjunta

1. Las Partes establecerán una Comisión Económica Conjunta (en lo adelante referido como "La Comisión"), para lograr los objetivos de este Acuerdo.
2. La reunión de la Comisión será convocada por mutuo consentimiento a solicitud de cualquiera de las Partes alternando en Turquía y la República Dominicana.
3. Los deberes de la Comisión comprenderán en particular, lo siguiente:
 - a) Establecer las líneas de guía generales para la cooperación económica;
 - b) Identificar nuevas posibilidades para el desarrollo de la cooperación económica en el futuro;
 - c) Girar sugerencias para el mejoramiento de los términos de la cooperación económica entre empresas de ambos países; y
 - d) Hacer recomendaciones para la aplicación e implementación exitosa de este Acuerdo.
4. La Comisión será compuesta por expertos de ambas partes y representantes de organizaciones relevantes de los sectores público y privado.

Artículo 4 Entrada en Vigor

Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recibo de la última notificación escrita mediante la cual las Partes se informen entre sí, mediante los canales diplomáticos, sobre la finalización de sus procedimientos legales necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 5 Terminación

Este Acuerdo será válido por un periodo de cinco (5) años desde la fecha de su entrada en vigor y será extendido por periodos sucesivos de un (1) año, a menos que una de las Partes notifique por escrito a la otra, mediante los canales diplomáticos, de su intención en terminar el Acuerdo tres (3) meses previo a su expiración.

Artículo 6
Solución de Disputas

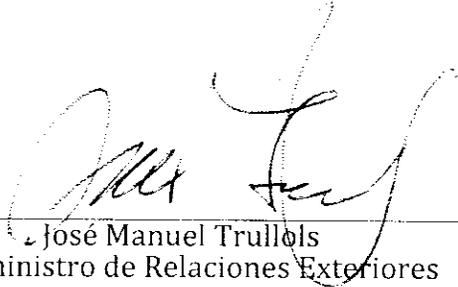
Cualquier disputa entre las Partes relacionada con la interpretación o la aplicación de este Acuerdo será resuelta sin demora irrazonable, mediante consultas y negociaciones amistosas.

Artículo 7
Enmiendas

1. Cualquier enmienda al Acuerdo entrará en vigor conforme con el Artículo 4.
2. La enmienda o terminación de este Acuerdo no afectará la validez de arreglos y contratos ya concluidos previamente bajo este Acuerdo.

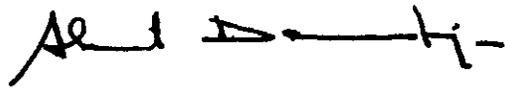
Hecho en Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil catorce (2014) en dos originales, cada uno en los idiomas español, turco e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**



José Manuel Trullols
Viceministro de Relaciones Exteriores

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE TURQUIA**



Ahmet Davutoğlu
Ministro de Relaciones Exteriores